

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2021-00204-00 11001-33-42-055-2021-00207-00 11001-33-42-055-2021-00208-00
ACCIONANTES:	YOHANA MORENO ROA RAFAEL IGNACIO GELVEZ COLINA OLAFO SUÁREZ CÁRDENAS
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y ACUMULA

El despacho se ocupará de estudiar el expediente remitido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral de Cúcuta, el 1 de julio de 2021, determinando el trámite al que debe adecuarse, así:

I. Antecedentes

Mediante auto de 30 de junio de 2021, este despacho admitió la acción de tutela instaurada por la señora Yohana Moreno Roa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.786.209, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (vinculadas).

Posteriormente, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió remitir el expediente de tutela con radicado N°. 11001-33-43-063-2021-00178-00, donde es accionante el señor Rafael Ignacio Gelvez Colina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.460.967, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es así como, este despacho el 30 de junio de 2021, acumuló la acción de tutela, a la cual se le asignó el número de radicado 11001-33-42-055-2021-00207-00

Finalmente, el Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral Cúcuta, decidió remitir el expediente de tutela con radicado N°. 54-001-33-33-006-2021-00130-00, donde es accionante el señor Olafo Suárez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.259.719, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. Acumulación

Atendiendo lo anterior, esta instancia estima procedente, dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que señala:

Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

De otra parte, sobre acumulación de tutelas, la Corte Constitucional en Auto N°. 172 de 2016, determinó:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

Es así como, para dar aplicación a lo arriba expuesto, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la radicación de la acción de tutela, presentada por el señor Olafo Suárez Cárdenas; a la cual se le asignó el N°. 11001-33-42-055-2021-00208-00, con el que se conocerá en adelante.

Finalmente, teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados: 11001-33-42-055-2021-00204-00, 11001-33-42-055-2021-00207-00 y 11001-33-42-055-2021-00208-00, existe: **1.)** identidad de hechos, **2.)** identidad de problema jurídico, **3.)** fueron presentadas por diferentes accionantes, y **4.)** están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos; se acumularán.

III. Medida Cautelar

El señor Olafo Suárez Cárdenas, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos amenazados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE LA CONVOCATORIA 1461 - DIAN, prevista para el 05 de julio de 2021, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional, al menos que su señoría considere que puede fallar la presente acción de tutela y notificar dicho fallo antes del viernes 02 de julio de 2021, ya que los siguientes días son sábado 03, domingo 04 y lunes festivo 05 de julio.

Lo anterior, por cuanto resultaría ineficiente la presente tutela y los derechos pedidos en protección si se falla o notifica el fallo a favor después del 05 de julio de 2021.

En ese sentido, esta instancia tendrá en cuenta la normatividad aplicable, así:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela, a lo que debe sumarse que se va a proferir el fallo de primera instancia, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en la sentencia. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, debe señalarse que se vinculará, a la: **1.)** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; **2.)** Aspirantes al proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado proceso de selección, por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quienes fueron notificados en la admisión de la demanda que se realizó el 30 de junio de 2021.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Así las cosas, atendiendo a la premura de la acción de tutela, que los hechos y pretensiones, son similares a las acciones de tutela ya acumuladas, no se considera necesario correr traslado, puesto que las entidades en la oportunidad procesal dieron respuesta a la acción constitucional, y se tendrán en cuenta las respuestas remitidas, por lo tanto, esta decisión se notificará juntamente con el fallo.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00208-00, presentada por el señor Olafo Suárez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.259.719, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACUMULAR a los expedientes: 11001-33-42-055-2021-00204-00 y 11001-33-42-055-2021-00207-00; el expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00208-00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR, a: **1.)** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **2.)** Aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** Servidores que actualmente ocupan en provisionalidad los cargos ofertados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, juntamente con el fallo, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Doctor Lisandro Manuel Junco Rivera o quien haga sus veces; y a través del representante legal de la CNSC, al representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad.

QUINTO.- TENER en cuenta para esta tutela, las respuestas remitidas por las entidades en el trámite de esta acción constitucional.

SEXTO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953ceb039dbd16ff7e7991129d72481f7feb5976d5de05090840f5a65616fe11

Documento generado en 01/07/2021 12:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>